



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000100

ASUNTO: Ejecución contrato de Obra xx-2016

Atendiendo su comunicación a través de la cual solicita asesoría a esa Dirección frente a los aspectos que se transcriben a continuación, me permito manifestarle lo siguiente:

I. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta su escrito, en el cual no se describe claramente el motivo de su concepto, y a raíz del análisis realizado a los documentos aportados se puede concluir que el mismo se refiere a: “¿Si es posible ajustar el valor del contrato de obra N° xx del 28 de diciembre de 2016 suscrito entre el FFDS y NN, con la entrada en vigencia de Ley 1819 de 2016 con la cual se incremento el valor del IVA por parte del Gobierno Nacional?”

II. NORMATIVIDAD APLICABLE:

1. Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

3º. Solicitarán las actualizaciones o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

(...)

Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

1º. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

2. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

Artículo 184. Modifíquese el artículo 468 del estatuto tributario el cual quedará así:

Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del sistema general de seguridad social en salud;

b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la educación superior pública.

Parágrafo 1. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso”.

3. JURISPRUDENCIA

- 3.1. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicado No: 15.665

(…)

*“En efecto, se ha reconocido que el equilibrio económico de los contratos que celebra la administración pública puede verse alterado durante su ejecución por las siguientes causas: por actos de la administración como Estado y **por factores externos y extraños a las partes.***

El primer tipo de actos se presenta cuando la administración actúa como Estado y no como contratante. Allí se encuentra el acto de carácter general proferido por éste, en la modalidad de ley o acto administrativo (hecho del príncipe); por ejemplo, la creación de un nuevo tributo, o la imposición de un arancel, tasa o contribución que afecten la ejecución del contrato”.

Y en los factores externos, se encuentran las circunstancias de hecho que de manera imprevista surgen durante la ejecución del contrato, ajenas y no

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

imputables a las partes, que son manejadas con fundamento en la teoría de la imprevisión". (Subrayado fuera de texto)

3.2. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: MAURICIO
FAJARDO GÓMEZ. Radicado N° 7000123310001998075501

“Fines de la teoría de la imprevisión de los contratos. «(...) La teoría de la imprevisión persigue que las cosas vuelvan a su estado inicial cuando las bases económicas del contrato se afecten por hechos posteriores que revistan las características anotadas y sean de tal magnitud que ocasionen una ruptura grave de la simetría o igualdad de los derechos y obligaciones existentes al tiempo de su celebración, y aunque no impidan su cumplimiento, hacen excesivamente onerosa su ejecución para una de las partes y, correlativamente, generan una ventaja indebida o en exceso para la otra (...)»

III. ANALISIS JURÍDICO:

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas se puede observar que la ley 80 de 1993, establece que la ecuación contractual se puede afectar por: a) La ocurrencia de situaciones imprevistas no imputables a los contratantes, b) El incumplimiento de la entidad estatal contratante y c) La modificación unilateral del contrato.

Entrada en vigencia la Ley 1833 de 2016, específicamente en su artículo 184, el cual estableció la tarifa general del impuesto sobre las ventas en un diecinueve por ciento (19%) a partir del 1° de enero de 2017, podríamos vernos enmarcados en la teoría de la imprevisión, toda vez que esta se basa en el rompimiento del equilibrio económico por causa de un hecho excepcional e imprevisible, independientemente de la voluntad de las partes.

De otra parte el artículo 192 de la citada Ley determino que los “*Contratos celebrados con entidades públicas. La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.*

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.”

IV. CONCLUSIONES:

En el caso que nos consulta y salvo mejor criterio en contrario, se debe determinar por parte de la supervisión del contrato si el valor del IVA contemplado en el estudio de mercado que hace parte del estudio previo se estableció el IVA para cada uno de los insumos y cuál fue su porcentaje dentro de la ejecución del contrato. Aspecto que debe coincidir con la oferta económica presentada en su oportunidad por el hoy contratista.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Ahora bien, en el evento en que el supervisor durante la ejecución del contrato estime necesario adicionar el valor inicial del mismo deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1833 de 2016 Si se estableció un porcentaje de IVA con el cual se da inicio a la ejecución del contrato y por un evento ajeno a las partes, el Gobierno Nacional incremento el porcentaje del IVA, Por lo anterior le corresponde dar inicio a los trámites presupuestales necesarios para ajustar el valor del porcentaje del IVA vigente establecido el artículo 184 de la Ley 1833 de 2016, en los insumos a requerir por parte de la Entidad.

Efectuadas las menciones previas en el sentido en que usted las ha consultado, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto Distrital 507 de 2013 (*“Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.”*), dentro de las funciones de esta Oficina se encuentran las de “Asesorar y apoyar en materia jurídica a las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Salud y a las entidades adscritas del sector salud en el Distrito Capital”, y “Emitir conceptos, responder las tutelas, y absolver consultas y derechos de petición que en materia jurídica formulen los ciudadanos o ciudadanas, las entidades y las autoridades en general que tengan relación con los asuntos de su competencia”, y que de conformidad con lo indicado por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades públicas como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, todo lo cual implica que el concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica a través del presente memorando, constituye sólo un criterio orientador en la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable al caso objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública consultante, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias

Atentamente,

JOSÉ DARÍO TÉLLEZ CIFUENTES

Elaboró: Olga V./Heidy B

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**